



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-4748-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 07/09/2017	Hora: 08:57:54.3... Follos: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-0145 del 30 de enero de 2012, se otorgó una Licencia Ambiental, a la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE MUJERES DE MARINILLA, identificada con Nit N° 811.016.858-4, para un zoológico de mariposas, en fase experimental, por el término de dos (2) años, proyecto que se ubica en la Vereda las Mercedes del Municipio de Marinilla – Antioquia.

Que mediante el Auto N° 112-1048 del 15 de diciembre de 2014, se aclaró la vigencia de la Resolución N° 112-0145 del 30 de enero de 2012, por la vida útil del proyecto.

Que mediante el Auto N° 112-0974 del 29 de julio de 2016, se requirió a la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE MUJERES DE MARINILLA, lo siguiente:

1. *"Continuar con el trámite de modificación de la Licencia Ambiental.*
2. *Allegar a esta entidad, la constancia de mantenimiento realizado al sistema de tratamiento de aguas residuales.*
3. *Solicitar un nuevo permiso de vertimientos, con base en las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2. y sus resoluciones reglamentarias.*
4. *En un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de este instrumento, con el apoyo de Cornare, deberá ingresar los movimientos en el Libro de Operaciones electrónico."*

Que dicho acto administrativo, fue notificado por aviso, el día 6 de septiembre de 2016.

Ruta www.cornare.gov.co/Sq/ Apoyo/ Gestión Juridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/IV.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de los Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Parca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99.
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que el día 25 de agosto de 2017, se practicó visita de control y seguimiento al sitio donde se desarrolla el proyecto, generándose el Informe Técnico N° 112-1076 del 31 de agosto de 2017, en el que se consignó lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

1. El predio de la Asociación de Mujeres de Marinilla (ASOMMA) se localiza en la vereda Las Mercedes del municipio de Marinilla, destinado principalmente a labores agrícolas.
2. Continúa con un invernadero de 80 m² y un laboratorio para el levante de larvas y pupas de mariposas.
3. En el invernadero se tienen cultivos de respaldo para la postura de huevos de mariposa, tales como col, alpiste, arracacha, globito y algondoncillo. Ninguna de estas especies corresponde a la flora silvestre.
4. El proyecto es administrado y operado por una de las socias del grupo de mujeres. El zoológico se destina actualmente a fines didácticos y no tiene comercialización.
5. El Permiso de caza de fomento se otorgó por un periodo de 3 meses para las 3 especies diurnas: *Leptophobia aripa*, *Dione juno* y *Danaux plexippus*.
6. De las 3 especies autorizadas inicialmente, solamente se tiene cultivada la *Leptophobia aripa* (Mariposa de la col) dada la facilidad de desarrollo y mantenimiento. Solamente se tienen unos 40 individuos.
7. El proyecto no tiene todavía autorización en fase comercial.
8. La Licencia ambiental en fase experimental para la zoológica de mariposas se otorgó por un término de 2 años. La Licencia en fase comercial se otorgará por la vida útil del proyecto.
9. El zoológico no contempla obtener especímenes de otras especies no incluidas en el permiso inicial ni ampliar sus instalaciones.
10. El predio posee un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas del predio, construido a finales de 2015. En el predio se realizan actividades domésticas y agrícolas.
11. Se manifiesta que la asociación continúa sin recibir apoyo de la Administración Municipal y que carece de recursos para continuar con el desarrollo del proyecto y con el trámite de licencia ambiental en fase comercial.
12. La propietaria del predio y socia de la Asociación de Mujeres tampoco desiste de abandonar la actividad.
13. El Artículo 83 del Decreto 1608 de 1978 establece la obligación de diligenciar el libro de operaciones a todo el que comercialice o procese productos de la fauna silvestre. No existe otra normatividad que aplique para el comercializador o transformador de productos de la fauna silvestre.
14. Sin embargo como no se tiene comercialización, no es necesario realizar el registro del libro de operaciones.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto No. 112-0974 de julio 29 de 2016					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Continúe con el trámite de modificación de la Licencia ambiental a la fase comercial	31/10/2016		0%		Sin cumplir
Allegue la constancia del mantenimiento realizado al sistema de tratamiento de aguas residuales	31/10/2016		0%		Sin cumplir
Solicite un nuevo permiso de vertimientos de acuerdo con el decreto 1076 y disposiciones complementarias	31/10/2016		0%		Sin cumplir

Ingrese los movimientos en el Libro de Operaciones electrónico con apoyo de Cornare	31/10/2016	0%	Sin cumplir. El peticionario no procesa ni comercializa productos de fauna silvestre
---	------------	----	--

Otras situaciones encontradas en la visita: El predio solo genera aguas residuales domésticas y no industriales.

26. CONCLUSIONES:

1. El zocriadero de mariposas de la referencia continúa en fase experimental.
2. El peticionario deberá continuar con el trámite de modificación de la Licencia ambiental a fase comercial.
3. El zocriadero sólo cultiva la especie *Leptophobia aripa* la cual fue incluida en el Permiso de caza de fomento. No contempla la inclusión de nuevas especies.
4. El interesado no ha entregado información relacionada con el mantenimiento del sistema de aguas residuales domésticas.
5. El peticionario no procesa ni comercializa productos de la fauna silvestre, ya que no ha tramitado la modificación de la licencia ambiental para la fase comercial.
6. El peticionario continúa manifestando la falta de recursos económicos para acceder a la licencia ambiental en fase comercial.
7. Hasta tanto no se pase a la fase comercial, no será obligatorio el ingreso de los movimientos del zocriadero en el libro de operaciones electrónico."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1608 de 1978, en su artículo 143, ahora contenido en el artículo 2.2.1.2.15.2., del Decreto 1076 de 2015, establece que toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zocriadero, debe presentar a la

Ruta www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zocriadero, una solicitud de licencia de establecimiento del zocriadero en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zocriadero.

También el Decreto 1608 de 1978, en su artículo 151, ahora contenido en el Decreto 1076 de 2015, (Artículo 2.2.1.2.15.11.), prescribe que la entidad administradora que ha otorgado la licencia de experimentación y funcionamiento, podrá ordenar visitas o inspecciones cuando lo estime conveniente y cancelará la licencia respectiva cuando compruebe que el programa y el plan de manejo del zocriadero no se está cumpliendo o cuando se comercialicen, procesen, transformen o destinen a la investigación individuos o productos de fauna silvestre provenientes de áreas extrañas al zocriadero, o cuando realicen estas actividades en la etapa de experimentación, o cuando se obtengan ejemplares o productos de características diferentes a las que se indican en la resolución, o sin el lleno de los requisitos que se exigen para cada actividad.

Que el numeral 4 del artículo quinto, de la Resolución 112-0145 del 30 de enero de 2012, establece que el titular del permiso, deberá presentar trimestralmente, informes de avance del zocriadero, donde se especifique el número de animales nacidos en cautiverio, con el fin de llevar estadísticas e indicadores del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1076 del 31 de agosto de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede*



conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-1076 del 31 de agosto de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, a la **ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE MUJERES DE MARINILLA**, identificada con Nit N° 811.016.858-4, a través de su representante legal, **LUZ DAMARY GIRALDO CARVAJAL**, o quien haga sus veces al momento de la notificación; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: B90985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la **ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE MUJERES DE MARINILLA**, para que de manera inmediata, allegue a la Corporación lo siguiente:

1. Constancia del mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales del predio.
2. Informes de avance del zocriadero, donde es especifique el número de animales nacidos en cautiverio, con el fin de llevar estadísticas e indicadores del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la **ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE MUJERES DE MARINILLA**, que deberá Tramitar la modificación de la Licencia ambiental, a la fase comercial del zocriadero, cuando lo requiera, para lo cual, debe acoger los requisitos establecidos en la Ley 611 de 2000, la Resolución No. 1316 de 2014 y el Decreto 1076 del 2015 capítulo de modificación de licencia ambiental.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Recursos Naturales, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, a los tres meses de la notificación de la presente actuación administrativa, a fin de verificar el cumplimiento de lo exigido en el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE MUJERES DE MARINILLA**, a través de su Representante Legal, la Señora **LUZ DAMARY GIRALDO CARVAJAL**, o quien haga sus veces, al momento de la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **05440.10.10755**
Fecha: 4 de Septiembre de 2017.
Proyectó: Oscar Fernando Tamayo Z.